

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ C.C. 31.204.861

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 6.765.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.765.800</b>

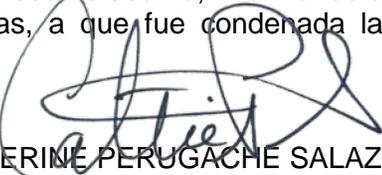
**SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5  
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ C.C. 31.204.861

Auto No. 3244

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

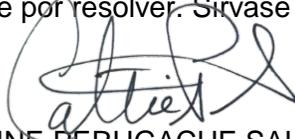
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL

**INSOLVENTE:** FELIPE LLOREDA GARCÉS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 3222

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de BANCOLOMBIAS.A., informa que la ORIP de Santiago de Cali se negó a registrar el título traslativo de dominio en favor de su representada, al igual que la cancelación de la hipoteca y la cancelación de la afectación a vivienda familiar ordenada por esta sede judicial por lo tanto se oficiará a la ORIP de Cali precisándole que el canon 571 adjetivo dispone en su numeral segundo que *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, **bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.** Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.(subrayado y en negrilla fuera de texto original)”* pues con la sola providencia de adjudicación bastará para realizar el correspondiente registro.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, conforme a lo previsto en el artículo 571 del C.G.P., que dispone en su numeral segundo que *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, **bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.** Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario. (subrayado y en negrilla fuera de texto original)”*

**SEGUNDO:** REQUERIR al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali para que proceda de manera inmediata a registrar lo ordenado mediante providencia N° 1776 del 02 de mayo de 2023.

Líbrense los oficios correspondientes.

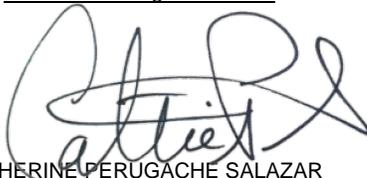
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 132  
De Fecha 01 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8  
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ C.C. 16.841.964 y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 31.830.181

AUTO No.3243

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 07 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificados con cedula de ciudadanía 16.841.964 y 31.830.181 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2634 del 14 de julio de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ, identificados con cedula de ciudadanía 16.841.964 y 31.830.181 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

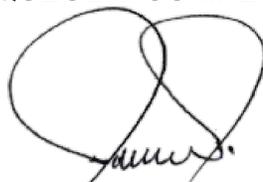
**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

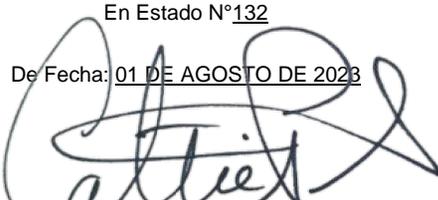
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS. (\$251.045), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

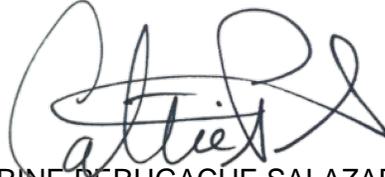
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>01 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con diligencias de notificación intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00757-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL SIGLA: COOJUNAL  
DEMANDADA: ANA CECILIA BRAVO LOAIZA

AUTO No. 3149

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo establece, el artículo 291 del Estatuto Procesal, con resultado “dirección incompleta”.

En tal sentido, atendiendo que la parte actora, pone en conocimiento dirección electrónica, a la que surtirá el trámite de notificación de la demandada, se procederá a autorizar el correo electrónico [analejandra206@hotmail.com](mailto:analejandra206@hotmail.com), advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

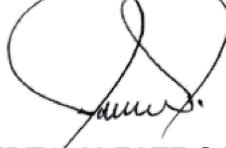
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

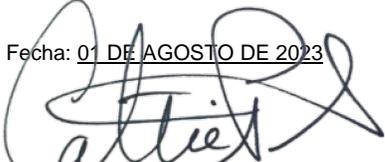
**PRIMERO:** Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en delantera.

**SEGUNDO:** Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda el correo electrónico [analejandra206@hotmail.com](mailto:analejandra206@hotmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>01 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00  
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA CC.70.691.183  
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA CC.94.534.337

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2570 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 21 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 373.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 373.500</b>

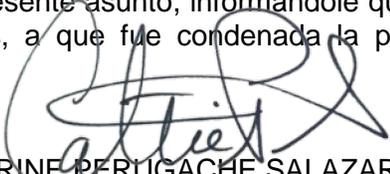
**SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00  
DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA CC.70.691.183  
DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA CC.94.534.337

Auto No. 3245

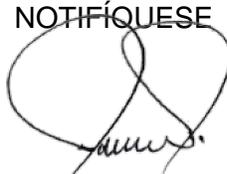
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

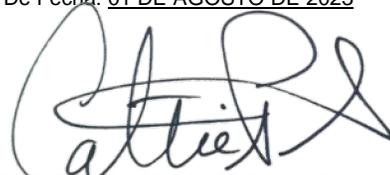
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00  
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN C.C. 16.672.428  
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA C.C. 16.702.277

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2623 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 22 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.765.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.765.000</b>

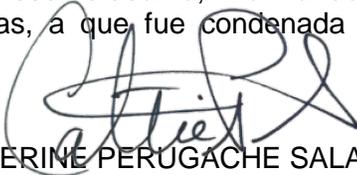
**SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00  
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN C.C. 16.672.428  
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA C.C. 16.702.277

Auto No. 3246

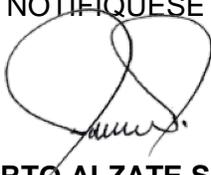
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

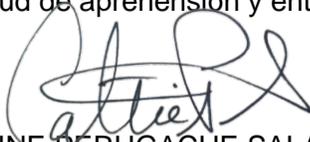
  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°132
De Fecha: <u>01 DE AGOSTO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por apoderado judicial de la parte actora como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas KVL844, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00280-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
GARANTE: JONATAN RAMIREZ VALENCIA CC N° 14677349

Auto No. 3194

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderado judicial de la parte actora aporta al proceso el inventario del vehículo de placas KVL844 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 24 de julio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 21 de Abril de 2023 y en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. HAGASE** entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, del vehículo de placas KVL844, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO, Color BLANCO, modelo 2022, motor No. G4LAMP226129, Chasis No. KNAB2512BNT891851, de propiedad del ciudadano JONATAN RAMIREZ VALENCIA CC N° 14677349.

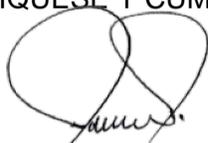
**SEGUNDO.** En consecuencia, líbrense oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, email: judiciales@siasalvamentos.com, donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 30 de mayo de 2023

**TERCERO. ORDENASE** la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO.** SE ORDENA el desglose en abstracto de los documentos allegados como base de la petición de aprehensión y entrega del vehículo.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

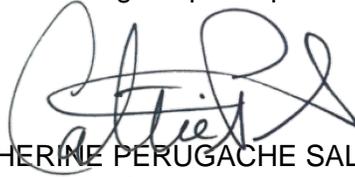
EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
-MENOR CUANTÍA-  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00308-00  
DEMANDANTE: MYRIAN VASQUEZ LUNA CC N°38.969.347  
DEMANDADO: LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO CC°1.144.092.867

AUTO N°3241

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó por aviso en debida forma al demandado LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

En tal sentido el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase notificado por aviso al demandado LUIS ANGEL GONZALEZ CASTAÑO, a partir del día 18 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

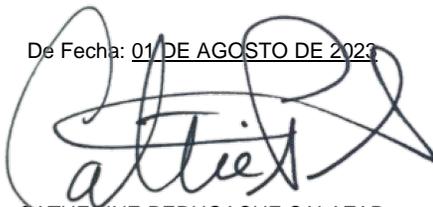


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada y solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N°29.345.352

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GOMEZ CC N°94.454.580

AUTO No. 3242

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, constancia de la no entrega de la citación para la notificación del demandado, Gustavo Adolfo Valencia Gil remitida a la carrera 90# 1 – 70 de Cali, la cual es expedida por la empresa de correo Servientrega.

Por lo anterior y al observarse que la parte actora no ha notificado al señor Robert Miguel Escarraga se procederá a requerirla, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho una nueva dirección donde pueda ser notificado el demandado Gustavo Adolfo Valencia Gil o solicite su emplazamiento conforme lo establece el artículo 293 del Estatuto Procesal, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, así mismo proceda a notificar al demandado Rober Miguel Escarraga Gómez, en la carrera 41 c No. 38-48 de Cali, dirección informada en la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Ibidem.

De otra parte, se advierte que la medida cautelar solicitada, no es procedente por cuanto la misma ya fue resuelta mediante auto No. 1720 de fecha 28 de abril de 2023, por tanto, estese a lo resuelto en dicha providencia.

Finalmente se conminará a la parte activa, a fin de que proceda a realizar las diligencias necesarias, a fin de lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar antes referida. Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada al demandado Gustavo Adolfo Valencia Gil, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GOMEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** Advertir a la activa que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**CUARTO:** Estese a lo resuelto en providencia No. 1720 de fecha 28 de abril de 2023, por lo expuesto en delantera.

**QUINTO:** Se conmina a la parte demandante, para que se sirva perfeccionar la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 1720 del 28 de abril de 2023. Sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

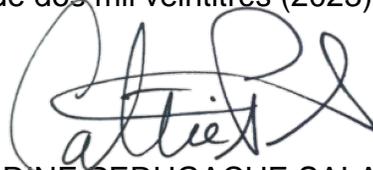
De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 31 de julio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00504-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. - NIT 900.355.863-8

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ ZAMBRANO CC No. 66907503

AUTO No.3150

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra SANDRA PATRICIA MARTINEZ ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía 66907503, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2610 del 27 de junio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SANDRA PATRICIA MARTINEZ ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía 66907503, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.189.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

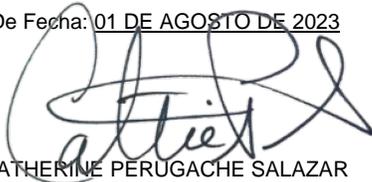


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°132

De Fecha: 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023.

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00570-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD

HORIZONTAL NIT 900.729.933-1

DEMANDADO: CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389

AUTO No. 3188

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.729.933-1, contra el señor CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$136.624)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022.

3.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022.

4.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022.

6.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022.

8.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022.

10.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022.

11.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022.

12.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$276.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022.

13.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.937)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023.

14.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.937)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023.

15.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.937)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023.

16.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.937)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023.

17.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18) Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.937)** por concepto de la cuota de administración correspondiente del 01 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023.

18.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19) Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_column=2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_column=2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230057000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

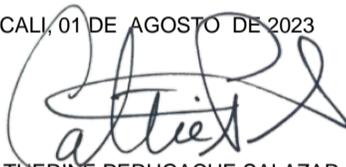


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para informarle que se hace necesario citar al acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00570-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEMADERO – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.729.933-1

DEMANDADO: CLAUDIO IZQUIERDO OCHOA CC N° 16.661.389

AUTO No. 3195

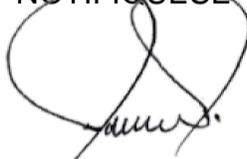
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial y como quiera que del Certificado de Tradición allegado al proceso, se desprende que existe un acreedor hipotecario sobre el bien cautelado, por tanto, se hace necesario citar al representante legal o a quien haga sus veces del **BANCO COLPATRIA S.A.**, a fin de que comparezca a hacer valer su crédito si a bien lo tiene, dentro del término legal (art. 462 del C.G.P).

Para tal efecto notifíquese en la forma prescrita en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de julio de 2023

Al Despacho señor juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada dentro del término, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00581-00

DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9

DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA CC N° 94.274.050

AUTO No. 3190

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDITO FINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA CC N° 94.274.050, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.**, (\$3.106.432) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000069688.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$621.286), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 01 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo

122 de C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

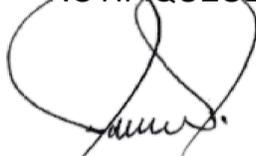
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230058100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

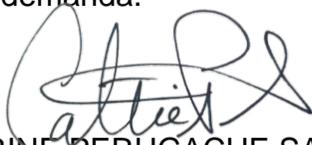
E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00582-00

DEMANDANTE: DIANA MARIA MARQUEZ CORDOBA CC N° 31.922.413

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO CORTEZ ESCOBAR CC N° 14.959.768

AUTO No. 3192

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2984 del 18 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por DIANA MARIA MARQUEZ CORDOBA CC N° 31.922.413, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CORTEZ ESCOBAR CC N° 14.959.768.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

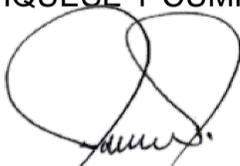
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por DIANA MARIA MARQUEZ CORDOBA CC N° 31.922.413, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CORTEZ ESCOBAR CC N° 14.959.768.

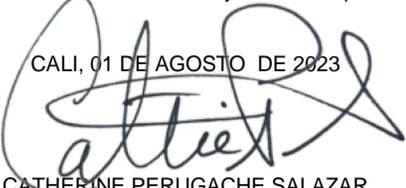
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

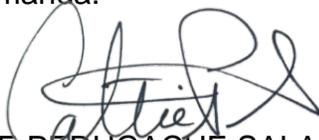


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00589-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

NIT 900.628.110- 3

GARANTE: ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638

AUTO No. 3193

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2985 del 18 de julio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638.

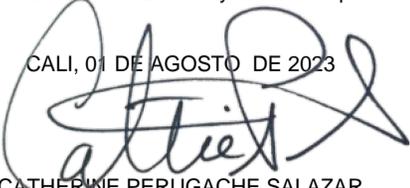
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 132 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230059100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL**

**DEMANDANTE:** JULIAN DAVID GIL ZÚÑIGA C.C. No. 16.935.322, MELISSA GIL TACUE NUIP 1.112.054.907, LUZ DARY ZÚÑIGA DE GIL C.C. 29.871.147

**DEMANDADA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578 – 6 y DUVAN AURELIO MARTÍNEZ MUTIZ C.C. No. 87.068.160

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00591-00

AUTO N° 3223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI – VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL, propuesta por JULIAN DAVID GIL ZÚÑIGA C.C. No. 16.935.322, MELISSA GIL TACUE NUIP 1.112.054.907, LUZ DARY ZÚÑIGA DE GIL C.C. 29.871.147, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578 – 6 y DUVAN AURELIO MARTÍNEZ MUTIZ C.C. No. 87.068.160.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

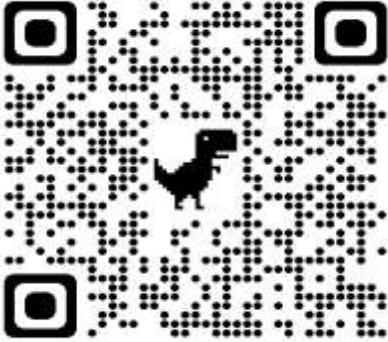
**CUARTO: OTORGUESELE** a la presente demanda el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO: COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230059100”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la

normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**SEXTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 132 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230061200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00612-00

**DEMANDANTE:** ANA RITA BEJARANO DE FREYRE C.C NO. 31.264.004

**DEMANDADA:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

AUTO No. 3224

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ANA RITA BEJARANO DE FREYRE, contra BANCO DAVIVIENDA S.A, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. El poder aportado fue otorgado para que se ordene el levantamiento de la prenda que reposa sobre el vehículo de placa DEL 665 de propiedad de la demandante, no obstante, en la demanda se pretende la extinción de la obligación suscrita entre la demandante y la entidad demandada, facultad que no le fue concedida a la togada. Situación que debe ser enmendada.
- III. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica BANCO DAVIVIENDA SA, pues allega un certificado de "MATRÍCULA DE AGENCIA" de una de las agencias de propiedad de la entidad demandada. Documento que debe ser allegado conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- IV. La togada determina la cuantía con el valor del vehículo de placa DEL 665, no obstante no allega documento alguno que acredite que el valor de dicho vehículo es ese. Para el efecto se memora que el artículo 444 del CGP dispone que el valor de los vehículos será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.
- V. El Banco Davivienda S.A., certifica que la obligación suscrita por la señora ANA RITA BEJARANO DE FREYRE fue adquirida por la Sociedad A&S Soluciones estratégicas SAS, en noviembre del año 2022, situación por la cual, deberá la togada demandar también a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

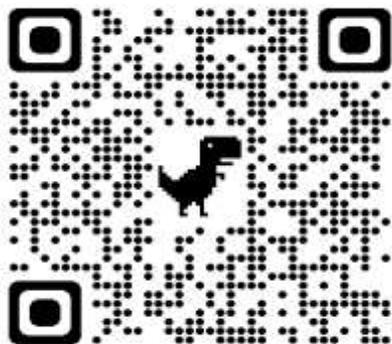
**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230061200". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

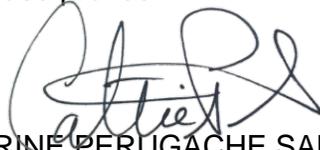
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 132

De Fecha: 01 Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230061300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL C.C. 60.277.833

CAUSANTE: JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00613-00

AUTO N° 3225

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL hija de los causantes JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596, a través de apoderado judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596, fallecidos en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 22 de marzo de 1986 y 27 de julio de 1992 respectivamente, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL C.C. 60.277.833 como heredera en su calidad de hija de los causantes JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596.

**TERCERO: TÉNGASE** a la señora ESPERANZA PATRICIA DIAZ SANDOVAL C.C. 60.277.833 como cesionaria de los derechos herenciales de los señores JAIME JOSE DIAZ SANDOVAL C.C. 6.090.143, CARLOS ANTONIO DIAZ SANDOVAL C.C. 16.592.078 y GUILLERMO IGNACIO DIAZ SANDOVAL C.C. 16.672.911.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108, 490 y 523 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión de los causantes JOSE MARÍA DIAZ VARGAS C.C. 2.408.703 y MELBA SANDOVAL DE DIAZ C.C. 29.096.596, fallecidos en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 22 de marzo de 1986 y 27 de julio de 1992 respectivamente, siendo la ciudad de Cali último lugar de su domicilio.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

**SEPTIMO. RECONOCER** PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO PUERTA RENGIFO, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 69.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**OCTAVO:** COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230061300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**NOVENO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

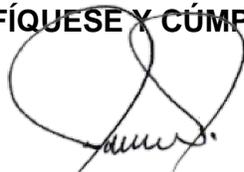
- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

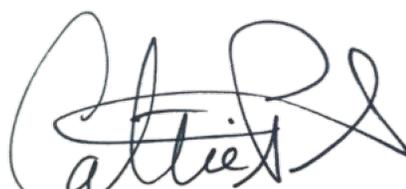
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rigoberto Alzate Salazar'.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 132  
De Fecha: 01 de Agosto de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine Perugache Salazar'.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230062200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretario

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696

**DEMANDADA:** MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236

**LITISCONSORTE NECESARIO:** JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO N° 3226

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P., el Juzgado procederá a admitir el presente asunto.

Por otra parte, la parte actora solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dice– entre otras razones, que sus ingresos económicos no permiten el pago de los gastos del proceso sin que se vea afectada su subsistencia.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”.

El artículo 154 *Ibídem*, establece que: “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .*”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

*“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...*

*“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que*

*lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)*

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el aquí demandante así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria, promovida por LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN, contra MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA y JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS y MARIELA REALPE PAZ como litisconsorte necesarios.

**SEGUNDO:** CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., O conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso VERBAL conforme lo establece el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, atendiendo a su cuantía.

**QUINTO:** CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

**SEXTO:** ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula número 370-190991 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali, de propiedad de JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618 y 370-1020316 de propiedad de MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Cámara de Comercio de Cali.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO portador de la TP 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y a LEONARDO URREGO MONTILLA portador de la TP 191.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente del extremo activo.

**OCTAVO:** COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el

caso en particular son “76001400302920230061300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**NOVENO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

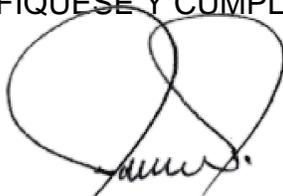
- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230062600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

**REF. VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA DE DOMINIO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00626-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES OCAMPOR S.A.S. NIT NO. 901178858-5

**DEMANDADA:** RICARDO ADRIAN WAMBOLDT Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO No. 3227

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por INVERSIONES OCAMPOR S.A.S., contra RICARDO ADRIAN WAMBOLDT Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la parte actora no allega documento alguno que acredite el valor del avalúo del bien mueble objeto de usucapir, pues de conformidad con el artículo 444 del CGP, cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, no obstante no se allegó tal documento. Lo que imposibilita determinar la cuantía en el presente asunto.
- II. No se indica en la demanda el número de identificación del demandado RICARDO ADRIAN WAMBOLDT, desatendiendo así lo plasmado en el numeral segundo del artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

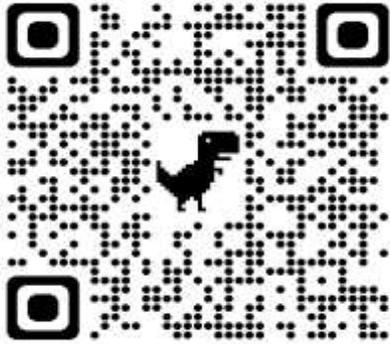
**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO:** Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230062600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**QUINTO:** COMPARTIR el enlace de Estados electrónicos.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Alzate'.

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 132

*De Fecha: 01 Agosto de 2023*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Perugache'.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria